



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02528-2008-PHC/TC

JUNÍN

A.L.A.V.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mario Fortunato Alarcón Navarro a favor de A.L.A.V., contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 16 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2008 Mario Fortunato Alarcón Navarro interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo A.L.A.V. (9 años de edad), en contra de Raída Felícita Martínez Aguirre, por violación de sus derechos a la libertad individual e integridad física y psicológica. En tal sentido sostiene: i) que a propósito de las desavenencias matrimoniales con la demandada, ésta tomó la decisión de llevarse a su menor hijo; ii) que la demandada no mantiene ningún vínculo consanguíneo con el menor; y, iii) que si bien es cierto que el menor aparece en la partida de nacimiento como A.L.A.V., también lo es que existe en el mismo documento una inscripción registral de la resolución judicial que reconoce la maternidad biológica de Lola Vilcapoma Ocaño y otra inscripción donde se rectifica el apellido del menor. Por tanto, solicita que cese la afectación invocada toda vez que a la fecha no sabe el paradero de su menor hijo.

Durante la investigación sumaria las diligencias ordenadas por el juez *a quo* no se llevaron a cabo.

El Segundo Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 25 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que los hechos alegados no guardan relación con el derecho de libertad individual, y en consecuencia no forman parte del ámbito de protección del hábeas corpus.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del contenido de la demanda se desprende que el petitorio en el presente caso está orientado a que cese la presunta afectación de la libertad individual e integridad personal del menor favorecido con el hábeas corpus.
2. La Constitución Política en su artículo 200.^º ha establecido que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
3. En el caso de autos, como ya se ha expresado en el fundamento 1., donde este Colegiado ha delimitado el petitorio, se configura una situación de probable afectación a la libertad individual e integridad física y psicológica de un menor de edad. Ante tal situación es preciso recordar que, dada la naturaleza de los procesos constitucionales, cuando se aduce la violación de un derecho fundamental, ésta tiene que ser cierta, real y no puede lindar con existencia de dudas ya que de lo contrario el juez constitucional tendría que realizar una actuación probatoria propia de los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de determinar si existe o no la violación invocada. En igual sentido debe advertirse también que al momento que se demanda la violación, existe la obligación de proveer al juez constitucional de aquellos elementos mínimos que le generen la certeza suficiente de que se encuentra ante una situación arbitraria que requiere de su actuación para revertirla, reparar el daño y restituir el derecho. En el presente caso ni siquiera existen los elementos mínimos que permiten acreditar lo alegado por el recurrente, y sólo obra a f. 33 del expediente una comunicación judicial donde se deja constancia que la emplazada no se encontraba en su domicilio y, por ende, no se pudo realizar la diligencia de constatación. Sin embargo, sí se corrobora del contenido del expediente que existe un problema de filiación aparentemente resuelto pero de cuya legitimidad podría dudarse, porque Mario Fortunato Alarcón Navarro faltó a la verdad registral cuando validó la inscripción del menor como hijo de la emplazada a sabiendas que no existía vínculo consanguíneo y, posteriormente, inició un proceso de filiación (f. 56) demandando maternidad extramatrimonial. De lo que se desprende que en el propio accionar del recurrente hay incidencia en contradicciones que en lugar de avalar sus invocaciones en este proceso hacen más necesario el requisito de una prueba mínima pero suficiente para resolver.
4. No obstante ello este Tribunal, fiel a su función de guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales de las personas, en el caso *sub litis* de un menor de edad considera necesaria la intervención del Ministerio Público a fin de que realice las investigaciones necesarias para esclarecer cuál es la situación actual del menor A.L.A.V., a fin de proteger su vida, integridad física y psicológica, desarrollo personal y demás derechos que se condigan con su dignidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02528-2008-PHC/TC
JUNÍN
A.L.A.V.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.
2. Ordenar al Ministerio Público para que de acuerdo a lo establecido en el fundamento 4 de esta sentencia realice las investigaciones pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR